



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0185808

SALA SEGUNDA

Sección Tercera

Excmos. Sres.:

D^a Gloria Begué Cantón

D. Fernando García-Mon Glez.-Regueral

D. Jesús Leguina Villa

Nº de Registro: 606/1988

ASUNTO: Amparo promovido por don Feliciano Ameyugo Castroviejo contra sentencia de la Sala Sexta del T.S. de 16 de febrero de 1988, en autos sobre despi-

DO.
SOBRE: Presunta vulneración del art. 20.1 de la Constitución.

En el asunto de referencia la Sección ha acordado dictari el siguiente

A U T O

I

ANTECEDENTES

1º.- Don José Manuel Dorremocha Aramburu, Procurador de los Tribunales en nombre y representación de don Feliciano Ameyugo Castroviejo, interpone recurso de amparo con fecha 5 de abril de 1988 frente a la sentencia del Tribunal Supremo (Sala Sexta) de 16 de febrero de 1988, dictada en autos sobre despido. Invoca el artículo 20.1 de la Constitución.

La demanda tiene como base los siguientes antecedentes:

a) Don Feliciano Ameyugo Castroviejo, que prestaba servicios en la empresa "Nuevo Gran Casino del Kursaal, S.A.", fue -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0175255

2.

despedido disciplinariamente en 1986, en aplicación de las causas de despido previstas en los párrafos c) y d) del art. 54 del Estatuto de los Trabajadores. Se le imputaba la difusión por escrito de opiniones lesivas para los directivos de la empresa, y, en consecuencia, la ofensa a esas personas y la transgresión de la buena fe contractual.

b) El despedido presentó contra esa decisión empresarial demanda ante la jurisdicción de trabajo, resuelta en primera instancia por la sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 4 de Guipúzcoa de 14 de julio de 1986 y, posteriormente, confirmada por la sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 1988, ambas desestimatorias de la demanda.

29.- Contra estas resoluciones judiciales se interpone - el presente recurso de amparo, por presunta lesión del derecho - a la libertad de expresión reconocido en el art. 20.1 de la Constitución, con solicitud de que se declaren nulas dichas sentencias y se declare la nulidad radical del despido y, subsidiariamente, su improcedencia.

Considera el demandante de amparo que, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, debe prevalecer la libertad de expresión sobre el derecho al honor, y que ante el conflicto entre ambos derechos se ha de atender a las circunstancias concretas de cada caso. A ello añade que en el texto difundido por escrito el autor se limitaba a relatar hechos ciertos y críticas a la nueva dirección de la empresa, sin animus iniuriandi y con el fin legítimo de reclamar su readmisión tras el despido de que había sido objeto antes de suscitarse el actual conflicto. De ahí que en su caso deba prevalecer el derecho a la libertad de expresión, pues no se transgredieron los límites establecidos por el párrafo cuarto del art. 20 de la Constitución.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0185810

3.

3º.- Por providencia de 25 de abril de 1988, la Sección acordó tener por presentado el escrito y documentos y otorgar al Ministerio Fiscal y a la representación del recurrente el plazo de diez días que determina el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (L.O.T.C.) para alegaciones sobre el motivo de inadmisión previsto en el apartado 2.b) del citado precepto: falta de contenido constitucional de la demanda que justifique una decisión de este Tribunal.

4º.- El Ministerio Fiscal por escrito presentado el 12 de mayo de 1988, tras exponer los antecedentes del caso, solicita la inadmisión de la demanda por cuanto la actuación del trabajador despedido ha sido considerada de mala fe por la Sala Sexta del Tribunal Supremo y, en tales circunstancias, actuando a título personal el trabajador y no con carácter representativo, las resoluciones recurridas no lesionan derechos fundamentales del actor y por ello carece la demanda de contenido constitucional, tal y como se le advirtió en la providencia de 25 de abril de 1988.

5º.- Por escrito presentado el 13 de mayo de 1988, la representación del demandante insiste en lo argumentado en la demanda para sostener la admisión a trámite de la misma. Entiende vulnerado el derecho a la libertad de expresión y, con cita de diversas sentencias de este Tribunal sobre el artículo 20 de la Constitución, solicita la admisión de la demanda y la declaración de nulidad de las sentencias recurridas y del despido confirmado por las mismas.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0185811

II

4.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El derecho a la libertad de expresión está sometido, como el propio demandante reconoce, a diversos límites y, entre ellos, el respeto a los demás derechos fundamentales y, en especial, al derecho al honor consagrado en el artículo 18 de la Constitución y expresamente recogido en el núm. 4 del artículo 20 como límite a la libertad de expresión. Es cierto que el honor de una persona no prevalece siempre sobre dicha libertad, pero tampoco es correcta la posición contraria mantenida por el recurrente. Es preciso atender a las circunstancias concretas de cada caso y ponderar la relevancia de uno y otro derecho y el uso y finalidad que en cada supuesto se persigue.

Debe tenerse en cuenta, además, que el ejercicio de los derechos fundamentales, en este caso el de libertad de expresión en el ámbito de las relaciones laborales se somete a ciertas modulaciones o características especiales. La existencia de una relación de trabajo no puede impedir, ciertamente, el ejercicio de dicho derecho fundamental, pero sí incide sobre el mismo, al igual que en el ámbito de las relaciones privadas, en la obligación de que se ejercite con arreglo a las exigencias de la buena fe (art.7 del Código Civil).

Pues bien, con arreglo al Estatuto de los Trabajadores (art. 5, 20.2 y 54.1.d) es deber del trabajador cumplir sus obligaciones con arreglo a la buena fe y guardar el respeto y la consideración debida al empresario, y a las personas que trabajan en la empresa y a los familiares que con ellos convivan. Es claro que el demandante no respetó esos límites en las declaraciones y opiniones que expresó por escrito en contra de algunos miembros de la empresa, opiniones que, como reseña la sentencia del Tribunal Supremo que aquí se impugna, son de contenido claramente vejat



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0185812

5.

torio y encubren un innegable animus nocendi, pues van dirigidas al desprestigio de la empresa y de sus directivos más que a la crítica razonable de la decisión empresarial controvertida o, a lo sumo, de la línea seguida por la dirección en los asuntos típicamente empresariales.

Las opiniones difundidas por el actor, además, no guardan proporción con los fines del derecho a la libertad de expresión. No eran declaraciones ineludiblemente necesarias para la defensa de los derechos o intereses legítimos del actual demandante de amparo, puesto que contra la decisión empresarial de despedirlo por causas "objetivas" (que fue el origen del presente conflicto), y para proceder a la defensa de sus posiciones, pudo utilizar, como lo hizo, los medios ofrecidos por el ordenamiento y reaccionar ante la jurisdicción. Tampoco se advierte en la conducta del demandante una imperiosa necesidad de atender a la defensa de intereses colectivos o de grupo, supuesto en el que podría estar justificada una mayor amplitud del derecho a la libertad de expresión en el ámbito de las relaciones de trabajo, como se desprende del art. 68 del Estatuto de los Trabajadores, que concede a los representantes de los trabajadores (cualidad que no tenía el demandante) el derecho a expresar sus opiniones en las materias concernientes a su esfera de representación.

Finalmente conviene señalar aún dos observaciones: de un lado, el Tribunal Supremo en la sentencia que ahora se recurre, lejos de olvidar la relevancia de la libertad de expresión, pondera y analiza detenidamente el alcance de los derechos implicados en este conflicto, todo ello a la luz de las circunstancias concretas del caso, siguiendo así la doctrina de este Tribunal, de la que se hace cita expresa en sus fundamentos jurídicos.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0185813

6.

Por otro lado, es preciso dejar sentado que este Tribunal en ningún caso podría dar total satisfacción a la petición que el demandante suscita en la parte final de su demanda, puesto que, de apreciarse lesión de sus derechos fundamentales, este Tribunal solamente podría declarar radicalmente nula la decisión empresarial, pero en ningún caso declarar la nulidad simple o la improcedencia del despido, por quedar fuera de su ámbito jurisdiccional. La amplitud de esa petición pone de relieve, por lo demás, que el demandante no persigue tanto el restablecimiento del derecho fundamental presuntamente lesionado, como la declaración de nulidad o improcedencia del despido.

En virtud de lo expuesto ha de concluirse que la demanda carece de contenido constitucional, incidiendo en la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.2.b) de la L.O.T.C. en su anterior redacción que es hoy, tras la reforma llevada a efecto por la L.O. 6/1988, de 9 de junio, la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.1.c) del texto reformado.

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

David Legido

*Auto en
my de*